

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de Tutela Jesús Eduardo Vargas Rodríguez vs. Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca. Radicación No. 2022-00049-00.

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jesús Eduardo Vargas Rodríguez en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, trámite al que se vinculó oficiosamente a Gloria Inés Hernández, Karla Milena Arias Hernández, Javier Darío Arias Hernández, Miguel Ortiz García, Carlos Vicente Palacio Solano, Ana Licencia Campos Acuña y José Manuel Ríos Ordoñez.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, acude el actor al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca que fije fecha y hora para audiencia y le dé celeridad al proceso de restitución del local comercial arrendado a Ana Licencia Campos Acuña y José Manuel Ríos Ordoñez, por el impago de los cánones de arrendamiento, resolviendo todas las peticiones que a través de su abogada ha presentado y que aún no han recibido respuesta, y realizando todos los actos que permitan culminar este trámite judicial.

Lo anterior, “(...) porque las decisiones del Juzgado 2 Civil municipal de Floridablanca me han afectado sobremanera, ya que no se evidencia interés en programar audiencia, en varias ocasiones he asistido y llamado al juzgado y me dicen cosas absurdas como que la demanda no se ha notificado siendo que la demandada ya se presento (sic) con su abogado, existe una dilación en ese proceso injustificada y muchos de los demandantes viven del arriendo de ese local puesto que varios ya somos personas mayores donde sus ingresos se reflejan en dicho local comercial, dinero [este] que ha dejado de percibir mi familia y la familia de los demás propietarios y que ha cambiado sobremanera las condiciones de vida de todos, mas (sic) aun (sic) es necesario resaltar que la demandada en ese proceso se esta (sic) enriqueciendo a costa nuestra y la ultima (sic) vez que hable con ella me dijo que no le importaba el proceso que tenia (sic) porque ella y sus abogados estaban haciendo todo lo posible para que el juzgado segundo civil municipal de Floridablanca - Santander no realizara ninguna acción (...)”.

Y aunque en varias oportunidades, advirtió, “(...) he acudido al Juzgado y me indican que ya van a programar audiencia y así a varios de los demandantes, esto ya va para dos meses que nos dicen esto aparte de toda la información errónea que nos han suministrado vía telefónica y que puede ser corroborada por los mismos demandantes quienes preocupados porque el proceso no se mueve, han acudido al juzgado”.

Sostuvo, aparte, que en el curso del proceso el otro demandado se insolventó, “(...) amenaza que ya me había hecho y que ya le había hecho a mi apoderada”, sin embargo, aclaró, “esta situación radica en que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, no atendió de manera inmediata las medidas cautelares solicitadas, pues como indique en abril se realizo (sic) reparto, y en el mes de mayo se admitió la demanda en mención, incluyendo las medidas cautelares pertinentes, medidas que si se revisa el expediente la abogada realizo (sic) varios requerimientos solicitando quedaran establecidas (...)”, así que, ha transcurrido “(...) un año sin percibir ingresos de este inmueble usado como local comercial y puedo decir que desde antes se ve un incumplimiento por eso se radica esta demanda, ya encontrando una grave afectación en mi (sic) y mis socios propietarios del bien, [por lo que] no encuentro otro mecanismo para hacer valer mis derechos más que la acción de tutela” (pdf 01).

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO Y DEMÁS INVOLUCRADOS

Oponiéndose, el juzgado acusado alegó, que a pesar de que carece de personal y de ayudas técnicas para resolver las peticiones presentadas por los usuarios en un plazo razonable, las solicitudes presentadas por los accionantes han sido atendidas correctamente, y aun cuando es cierto, que no ha programado ninguna audiencia y que tiene pendiente por resolver una solicitud de medidas, también lo es que no se ha notificado del auto admisorio al demandado José Manuel Ríos Ordoñez (pdf 07).

Por su parte, Ana Licencia Campos Acuña, a través de apoderado judicial, aseveró que a más de que no se ha notificado al otro demandado, aún falta por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que entabló contra el auto admisorio para proponer la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, así que, no es dable ordenar que se programe audiencia alguna, máxime, añadió, si el contrato de arrendamiento adolece de un grave defecto, cual es, que no todos los arrendadores estamparon su firmaron y autenticaron esta en dicho documento, pues, siendo seis los arrendadores, solo cuatro lo hicieron, de modo que aquel no tiene validez jurídica ni fuerza vinculante, por cuanto, explicó,

“(…) debía contar con la firma de todos sus propietarios, es decir (sic) debía el contrato antes referido estar firmado por los arrendadores, pero al no estarse suscrito por todos, dicha prueba sumaria no tiene validez, por lo tanto la demanda no cumple con los requisitos necesarios e indispensables para que se admitiera en debida forma, pero el error no provino del Juzgado, sino por parte de la parte demandante, quien de manera arbitraria y de mala fe firmo posteriormente los dos espacios que habían quedado en blando, pero esto se denota, ya que dichas firmas antes señaladas fueron objeto de diligencia de reconocimiento de firma y contenido privado, la cual se efectuó el día 14 de marzo de 2021, ante la Notaria 5 del Circulo de Bucaramanga, en donde se denota que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido cierto, denotándose de dicha diligencia, igualmente que los las personas que efectuaron este reconocimiento y autenticación de la firma fueron los señores CARLOS VICENTE PALACIO SOLANO, ANA LICENCIA CAMPOS ACUÑA, JOSE MANUEL RIOS ORDOÑEZ, MIGUEL ORTIZ GARCIA y GLORIA INES HERNANDEZ HERNANDEZ, pero mas no se efectuó la diligencia de reconocimiento de firma por parte de los señores KARLA MILENA ARIAS HERNANDEZ, JAVIER DARIO ARIAS HERNANDEZ y JESUS EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ”.

A esto se suma, señaló, “(…) que si bien es cierto en la parte inicial del contrato se estipuló que los señores GLORIA INES HERNANDEZ, KARLA MILENA ARIAS HERNANDEZ, JAVIER DARIO ARIAS HERNANDEZ, actúan en nombre y representación legal de los señores FLOR ESPERANZA ARIAS HERNANDEZ, JOSE DORRID ARIAS HERNANDEZ, LUDY JANETH ARIAS HERNANDEZ, MIGUEL ORTIZ GARCIA, JESUS EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ, también que obran en calidad de copropietarios conforme al porcentaje que aparece en la escritura número 32, estas circunstancias, no se encuentren demostradas sumariamente, ya que no se allegó al proceso los respectivos poderes y autorizaciones para poder suscribir el presente contrato de arrendamiento tal cual se denota de los elementos de prueba allegados a la demanda”, por manera que, concluyó, carecen de legitimación” (pdf).

Los demás vinculados, notificados, permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

La tutela, sabido es, fue concebida por el constituyente como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos de índole fundamental, ante el menoscabo o la amenaza derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las circunstancias previstas específicamente en la ley.

Por tanto, si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos en cita, en caso de prosperar, el amparo “(…) se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual

y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenazada; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores” (STC3041- 2020).

Puede ocurrir, sin embargo, que estando en curso la acción constitucional cese la vulneración o la amenaza denunciada en la demanda, respecto de lo cual se ha entendido que “(...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Tutela del 13 de marzo de 2009, exp. 00147-01; reiterada en sentencias del 7 de noviembre de 2012, rad. No. 02211- 01 y 5 de marzo de 2015, rad. No. 00194-01), configurándose de ese modo lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado “carencia actual de objeto por hecho superado” (STC 2709-2020).

Es que, en palabras de la Corte, “(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales” (STC 9365- 2016).

Y véase, precisamente, que luego de admitida a trámite la acción constitucional, la autoridad judicial demandada dio respuesta a las solicitudes elevadas por los demandantes mediante auto del 16 de marzo de 2022, en la cual, resolvió no acceder a la solicitud de señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia, esto, por cuanto está pendiente surtir en debida forma la notificación del demandado José Manuel Ríos Ordoñez.

Dispuso, además, el secuestro del establecimiento de comercio denominado Billares la Terraza del Sur, de propiedad de la demandada.

Y también requirió a los demandantes para que, primero, precisaran si los muebles y enseres, así como la unidad comercial cuya cautela piden, son distintos de aquellos que conforman la unidad en bloque del establecimiento ya secuestrado, y segundo, para que den cuenta de las resultas de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado José Manuel Ríos Ordoñez e informen si este se encuentra en proceso de insolvencia o de reorganización empresarial o de qué forma saben que se ha insolventado.

Por consiguiente, como lo pretendido por el accionante era que el juzgado acusado impulsará el proceso resolviendo las solicitudes pendientes de respuesta, es palmario que el auxilio demandado carece hoy de objeto, ya que la posible orden que llegase a impartirse caería en el vacío.

De esta forma, al no existir una vulneración actual del derecho fundamental invocado, ningún sentido tiene, como acaba de verse, proferir un mandato en relación con el reclamo del actor, lo que conduce a negar las pretensiones solicitadas.

Con mayor razón si en la cuenta se tiene que el accionante bien pudo rebatir aquel proveído, si es que no estuvo de acuerdo con lo decidido, a través de los recursos ordinarios, v. gr., el de reposición, lo cual torna improcedente el amparo.

Es que, “(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó (...) con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa (...) Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, **como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente** (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer

uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)” (CSJ STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada entre otras en STC10178-2021, 11 ago. 2021, rad. 00132-01).

Obrar de otra manera, “(...) equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo (...) (C.S.J. Sal Cas. Civ Sentencia del 15 de febrero de 2011, rad. 01404-01).

En gracia discursiva, sin la notificación del demandado, carga que les asiste exclusivamente a los demandantes, no es posible seguir adelante con el trámite del proceso, ni siquiera resolver el recurso de reposición instaurado por la otra demandada, ya que, surtido el traslado de la demanda, él también puede proponer recursos y contestar la demanda, por manera que, si hay una demora, en principio no le es atribuible al juzgado.

Y son los demandantes, vale decirlo para el cierre, los que deciden como notificar al demandado, sin que para ello requieran de las indicaciones del despacho, pues, bien pueden hacerlo ya sea de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o ya de la manera establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cumpliendo, por supuesto, las exigencias que al efecto prevé dicha normativa.

Súmese que a las partes les asiste el deber de vigilancia de los procesos, pues, independientemente de que se confiera poder a un abogado para atender un pleito, “(...) no se puede dejar de lado que el apoderamiento no entraña el desentendimiento del interesado de los actos procesales, pues está claro que los derechos en disputa son los suyos” (providencia de 29 de enero de 2007, exp. T. No. 00282-01), ni tampoco puede perderse de vista que “(...) existe en cabeza de los sujetos procesales el deber de vigilancia y control que sobre la gestión de su mandatario ha de ejercer la parte interesada” (CS.J. Sal. Cas. Civ. STC 10 mayo 2011, rad. 00365-01, citada en STC6017-2021, 27 may. 2021, rad. 01508-00, entre otras).

Lo anterior, claro está, porque los demandantes actúan en el proceso a través de abogado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el amparo solicitado por Jesús Eduardo Vargas Rodríguez, ante la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c58507b5f2808b1214a94dab7a091254013fe8e519dc6ceb44039e7af13450

Documento generado en 25/03/2022 06:18:26 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>